

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, por un lado, la Liquidadora solicita se requiera al deudor su colaboración y pago de derechos de registro para levantamiento de medidas cautelares; y por otro lado se encuentran memoriales de renuncia y reconocimiento de nuevo apoderado por parte de Colpensiones; finalmente que la Gerente de AECSA S.A. presenta memorial informando de la cesión de crédito en su favor por parte de BBVA Colombia S.A. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Judicial
Deudor: Gerardo Bermeo Villa C.C.
Demandado: Sin sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-**2010-00001-00**

Por un lado, la señora liquidadora Martha Lucy Arboleda López presentó el 10 de junio de 2022 informe cuatrimestral de sus actividades, con corte a Mayo de 2022 (**Ítem 47**); y el 6 de octubre de 2022 un informe con corte a agosto de 2022 (**ítem 54**). En ambos informa que no ha existido colaboración de parte del deudor para cumplir con el ejercicio de sus funciones pues no se ha llevado a cabo la entrega de sus bienes muebles e inmuebles para proceder a su valoración, secuestro y enajenación; además agrega que no se ha cumplido la obligación de pagar los derechos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para lograr el levantamiento del embargo de los inmuebles con matrículas **Nos. 373-53084** y **373-18491** y solicita se requiera al deudor para que asuma ese gasto.

Al respecto debe memorarse que en auto del 10 de noviembre de 2021 (**Ítem 39**) se ordenó, entre otras cosas, levantar el embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula **373-53084** y **373-18491** por cuanto el primero era un globo de mayor extensión ya dividido y el segundo un inmueble en falsa tradición sometido a fideicomiso civil. Además, se decidió no aprobar el inventario de bienes por no estar secuestrados y valuados, ni aprobar avalúos por requerirse avalúo comercial. En auto del 21 de abril de 2022 (**Ítem 45**) se requirió a los acreedores, deudor y liquidadora para que cumplan las cargas que les corresponde en el término de 30 días so pena de aplicación del desistimiento tácito.

De otro lado, el abogado Eduardo Talero Correa presentó renuncia al poder (**Ítem 48**) otorgado por Colpensiones para la representación judicial en este proceso liquidatorio y, al efecto, anexó una comunicación de la Gerente UDN de Colpensiones quien "ratificó" la renuncia del Dr. Talero. Al tiempo se presenta memorial suscrito por el señor Eduardo Fernández Franco, como Director de Cartera de Colpensiones, mediante el que otorga poder especial a la abogada Valeria Gómez Rodríguez para la representación judicial de Colpensiones en este proceso en calidad de acreedora (**Ítem 49**).

Para resolver las situaciones planteadas se procederá en el siguiente orden: primero se resolverá sobre la posible sanción de desistimiento tácito anunciada en el auto del 21 de abril de 2022 pues a la fecha los requeridos no han cumplido los actos encomendados. Enseguida se resolverá sobre las órdenes procedentes a emitir por este juzgado respecto del deudor y/o los acreedores y liquidadora para la continuidad del proceso de evaluación de los bienes. Enseguida se resolverá sobre el remplazo de apoderado por parte de Colpensiones. Y, finalmente, se resolverá sobre la cesión de crédito anunciada por AECSA S.A.

Aplicación del desistimiento tácito a procedimientos de insolvencia de la ley 1116 de 2006.

Si bien existe un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades y de la Corte Constitucional que concluyen en la inaplicabilidad de las normas de desistimiento tácito (antiguamente perención) en los procesos liquidatorios de insolvencia, recientemente la Corte Suprema de Justicia ha señalado el camino contrario.

La Superintendencia de Sociedades en Auto No. 400-015356 del 26 de octubre de 2017 señaló la existencia de un "*interés general*" involucrado en estos procedimientos pues el conjunto de hechos relacionados con los trámites de insolvencia implica un "*impacto en el orden económico y social*". En tal sentido, para la Superintendencia, se involucra "*el principio de oficiosidad que impone al juez del concurso un deber de iniciativa, promoción e impulso del proceso, en aras de satisfacer adecuadamente el interés general que lo informa*". De tal modo que "*no podría dejarse la suerte del concurso al impulso de una sola de las partes, pues ello sería incompatible con la naturaleza del proceso*". Con lo cual concluye que "*las normas del Código General del Proceso sobre desistimiento tácito no son aplicables al proceso de insolvencia o de intervención, pues ello supondría dejar en pendencia los derechos de la totalidad de los acreedores y afectados interesados en la terminación y el buen suceso de sus créditos y reclamaciones*".

La Corte Constitucional, de forma tangencial, señaló en su sentencia **C-263 de 2002** que "*En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por*

desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (Sentencia C-263 de 2002, cita 3).

Sin embargo, la primera de las decisiones citadas proviene de un órgano que no tiene la calidad de “órgano de cierre” por lo que su postura no es de obligatoria aplicación para este despacho, aunque sus argumentos pueden ser tenidos en cuenta al menos como criterios interpretativos. La segunda de las decisiones, por su parte, refiere a específicas normas de la ley 222 de 1995, ya derogadas, y lo citado es un *obiter dictum* antes que una *ratio decidendi* propiamente dicha.

En cambio, en **sentencia STC-8911 de 2020** la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en rigor interpretativo del texto del artículo 317 del estatuto procesal, que no encuentra razones para limitar la aplicabilidad del desistimiento tácito a los procesos de insolvencia como quiera que solo encuentra motivos excepcionales para limitar la aplicación de esa regulación como en juicios de sucesión en que su aplicación podría tener el efecto de dejar una masa de bienes indefinidamente sin liquidar. De modo que, para la Corte Suprema *“las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto”* (Sentencia STC-8911 de 2020, fto 3.3.3).

En todo caso, no debe dejarse de lado que *“esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognosciente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervenientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”* (*Ibidem*).

Bajo el norte señalado por la jurisprudencia citada, debe analizarse el supuesto antes expuesto y debe concluirse que, aunque sea aplicable a este tipo de asuntos, en este caso

no procede declarar desistimiento tácito por no cumplirse los otros requisitos para su aplicación.

En nuestro asunto debe observarse que el requerimiento del auto del 21 de abril de 2022 se hizo de modo genérico pues se requirió a todos los involucrados el cumplimiento de "las cargas que les corresponde" siendo que lo señalado en la motivación refería al pago de derechos de registro para el levantamiento del embargo de inmuebles previamente embargados en este proceso.

Sin embargo, dicha falta de pago de los derechos de registro del levantamiento de medida cautelar de esos inmuebles no afecta la continuidad del trámite -requisito esencial para aplicar el desistimiento tácito según numeral 1 del artículo 317 del C.G.P- por cuanto, como se dijo en providencia del 10 de noviembre de 2021 -en la que se ordenó ese levantamiento-, respecto del inmueble de M.I 373-53084 "no contiene nada que interese al proceso" y respecto del de M.I 373-18491 "tampoco es un bien que pueda ser objeto de liquidación".

De tal modo que no podría en esta ocasión aplicarse la consecuencia anunciada en el auto del 21 de abril de 2022.

Órdenes para la continuidad del proceso de insolvencia

La liquidadora denuncia la falta de colaboración del deudor para lograr la "entrega" de bienes muebles e inmuebles para su valoración, secuestro y enajenación; actos necesarios, estos sí, para proseguir con las etapas de la liquidación de los bienes del deudor para el pago de sus acreencias. Sin embargo, este despacho ya ha dado las ordenes respectivas para lograr el secuestro de los bienes del deudor, pues se ha comisionado a los juzgados Promiscuo Municipal de El Cerrito, así como a la Secretaría de Tránsito de Pradera Valle para realizar el secuestro de bienes muebles e inmuebles del deudor.

En tal sentido, como se ha señalado en providencias anteriores, es la liquidadora quien debe fungir como secuestre en cada una de esas diligencias. Además, le compete el cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la continuación y terminación de la etapa liquidatoria de esta insolvencia. De modo que ella cuenta con el respaldo de una autoridad judicial para lograr la aprehensión física de los bienes y es deber de ella también lograr su avalúo (en los términos también señalados por este despacho) y eventual enajenación.

No obstante, no ha cumplido sus deberes de gestionar la efectividad de las medidas cautelares ya decretadas para lograr el secuestro de los bienes, su avalúo y eventual

enajenación será sobre ella que recaiga la sanción prevista en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1116 respecto de la posibilidad de removerla de esta gestión.

En todo caso, en lo que respecta al deudor que en cuanto dificulte o imposibilite la gestión encomendada deberá reseñarse la posibilidad de aplicar las sanciones económicas que permite el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116; por el contrario en su escrito la liquidadora señala solo de forma escueta que el deudor no ha colaborado con sus funciones, sin especificar qué conductas ha desplegado éste que le impidan llevar a cabo aquellas.

En lo atinente al nuevo liquidador a designar deberá adelantar las gestiones necesarias para efectivizar el secuestro de los bienes, su avalúo y posterior enajenación en los términos de la ley 1116 de 2006.

En todo caso, para facilitar tal labor se requerirá a las autoridades comisionadas para que adelanten la gestión necesaria para el secuestro de los bienes respectivos. De igual modo en uso de las facultades directivas del proceso se oficiará a la autoridad de Policía con el fin de materializar las medidas cautelares dispuestas dentro de este expediente.

Reemplazo de apoderado de Colpensiones. En los términos del inciso 4 de artículo 76 del C.G.P para que proceda la renuncia al poder debe acompañarse comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, requisito que cumple el abogado Eduardo Talero Correa y han transcurrido más de 5 días desde que radicó la renuncia acompañada de comunicación a Colpensiones de forma electrónica.

De otro lado se adjunta poder especial otorgado a los abogados Valeria Gómez Rodríguez y Tilio Orjuela Pinilla para actuar en representación de Colpensiones en este proceso, otorgado por Eduardo Fernández Franco como "director de Cartera de Colpensiones" mediante mensaje de datos que se anexa y además agrega Resolución No. 034 de 2018 del 06 de febrero de 2018 que delega en el Director de Cartera de Colpensiones la "función de constituir apoderados especiales" y la Resolución No. 034 de 2020 que designa al doctor Eduardo Fernández Franco como Director de Cartera de Colpensiones. Por todo ello el poder es adecuado y deberá reconocerse personería.

Cesión del crédito de BBVA Colombia S.A. En memorial del 07 de septiembre de 2022 la señora Carolina Abello Otálora que funge como "gerente jurídico" de AECSA S.A., según el certificado anexo, solicita que se reconozca a dicha persona jurídica como acreedor por cesión realizada por BBVA de la acreencia incluida en esta insolvencia que dicho banco tiene contra el deudor insolvente.

Sin embargo, aunque en principio resultaría procedente tener en cuenta la cesión de crédito anunciada pues se trataría de una negociación privada cuyo efecto sería la sustitución de la posición del acreedor, lo cierto es que con la solicitud no se aporta el contrato de cesión de crédito en el que se indiquen los términos de la cesión y la identificación concreta de la obligación cedida ni ningún documento proveniente del acreedor cedente que de cuenta de ella.

En tal caso simplemente se pondrá en conocimiento el memorial a la liquidadora para que proceda a verificar tal situación, de ser el caso, pero sin que corresponda en esta ocasión reconocer dicha cesión de crédito.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar el desistimiento tácito en este proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR a la actual liquidadora y en su reemplazo designar como liquidador al doctor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, quien continuará las funciones de liquidador, de modo que se los honorarios de ambos se tasarán en forma proporcional en su debido momento ajustado a las tarifas vigente establecida por la Superintendencia de Sociedades..

TERCERO: INDICAR al deudor, señor GERARDO BERMEO VILLA que deberá prestar toda su colaboración para la correcta y oportuna gestión de la liquidadora en este proceso destinada a la liquidación de los bienes de su haber patrimonial, so pena de la aplicación de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2009.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de EL CERRITO** para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la comunicación respectiva, informe a este despacho y a la liquidadora Martha Lucy Arboleda (auxjuridico@herreraasociados.co) quien a su vez fungiría como secuestre, sobre el cumplimiento dado al despacho comisorio remitido por este despacho el 16 de diciembre de 2021 (insertos remitidos el 01 de marzo de 2022) para el secuestro del establecimiento de comercio denominado: Finca Los Chorros con **registro mercantil No. 32375-1** de la Cámara de Comercio de Buga y el inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 373-92269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga**. En caso de no haber dado cumplimiento a la comisión deberá informar las razones para su omisión

y proceder al inmediato cumplimiento de la misma. Líbrese el oficio respectivo anexando los autos en que se decretó la comisión (ítems 6 y 39), los oficios que comunicaron la comisión (ítems 40 y 44) y el folio de matrícula inmobiliaria 373-92269.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PRADERA (V.)** (o Servicios Integrados de Transporte SIT Pradera, según corresponda) para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la comunicación respectiva, informe a este despacho y Al nuevo liquidador designado, quien actuará como secuestro , sobre el cumplimiento dado al despacho comisorio remitido por este despacho el 16 de diciembre de 2021 para la aprehensión y secuestro del vehículo mini mula de **placas ZAP-637** matriculado en esa dependencia y su **remolque mini mula**.

SEXTO: OFICIAR al señor Comandante de la Policía de Carreteras y SIJIN Automotores en el sentido de solicitar que por orden de este Juzgado se sirva retener y poner a disposición de este juzgado y para este proceso, el automotor de **placas ZAP-637** matriculado en esa dependencia y su **remolque mini mula**. Líbrese el oficio respectivo anexando copia del presente auto y el certificado de tradición del precitado vehículo (ítem 2 pág. 42).

SÉPTIMO: TENER por renunciado el poder que se le había otorgado al doctor EDUARDO TALERO CORREA, quien venía representando judicialmente a Colpensiones, acreedora en este proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la doctora VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.430.935 de Bogotá con tarjeta profesional vigente No. 245.251 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia y con tarjeta profesional vigente No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado. ADVERTIR a los apoderados que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado", por lo que la primera actuará de forma principal y el segundo por sustitución de poder sin que, en tal caso sea necesario reconocer nueva personería jurídica.

NOVENO: NEGAR el reconocimiento de la cesión de crédito de la acreencia de BBVA S.A. a favor de AECSA S.A. por las razones expuestas en esta providencia. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Liquidadora el memorial y anexo (ítems 52 y 53) allegado por la Gerente Jurídica de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e09cbfe57757193651a2405a8f61bb3e0e9d11f74fd520290b5c6df1cb2e49**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>